



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), dieciocho de abril de dos mil veintidós  
Ref.: Expediente: 63130400300220220010600  
Auto Interlocutorio No. 0587

Revisada la anterior demanda que, para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promueve a través de apoderado judicial, designado bajo la figura del amparo de pobreza, la señora **LUZ MARY HERNÁNDEZ AREVALO.**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, en contra del señor **ILDEFONSO RAMÍREZ CRUZ**, mayor de edad, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 73 del Código General del Proceso, referente al derecho de postulación, establece que: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por su parte, el artículo 82 del Código General del Proceso, que se refiere a los requisitos de la demanda, establece: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...,
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...*
- 3...,
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6..., 7..., 8..., 9...,

A su turno, el artículo 401 del Código General del Proceso, prescribe que “*La demanda expresará los linderos de los distintos predios y **determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.** A ella se acompañará: 1..., 2...,*

**3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”.**

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “*...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”*

3..., 4..., 5..., 6..., 7...

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho los siguientes defectos:

**i)** El profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, carece del derecho de postulación, habida consideración que, si bien aduce estar actuando bajo la figura del amparo de pobreza, la realidad es que no aportó copia auténtica de la providencia, mediante la cual se le hizo tal designación, sumado a ello, tampoco aportó memorial poder conferido por la parte demandante.

**ii)** No se satisface a cabalidad el requisito a que alude el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, ciertamente porque se echó de menos, indicar el domicilio del demandado.

**iii)** Los hechos de la demanda, no están claramente determinados, en lo que se refiere a la identificación plena de los predios objeto de deslinde, ciertamente porque no están plenamente identificados, por su ubicación, cabida, linderos y demás detalles y especificaciones que los individualizan. Lo anterior, bajo el entendido que si bien el artículo 83 del Código General del Proceso, releva a la parte de enunciarlos en la demanda, cuando se aportan documentos que los contengan, también lo es que en tratándose de asuntos como el de la naturaleza que ahora ocupa la atención del despacho, es menester que se identifiquen plenamente los predios en contienda, máxime si tenemos en cuenta que los linderos referidos en los hechos del libelo, no corresponden con los consignados en los títulos de adquisición.

**iv)** Tampoco se determinó en los hechos ni en las pretensiones de la demanda, la zona limítrofe entre los predios materia del presente litigio, y, en tales condiciones, considera el despacho que no se encuentra satisfecho el requisito previsto en el ordinal 3º del referido artículo 401 de la normativa en cita.

**v)** Si bien se aportó con la demanda, dictamen pericial elaborado por el topógrafo Jaime Alberto Ospina Cardona, también lo es que en dicha experticia no se aprecia claramente la zona limítrofe y la línea divisoria que ha de trazarse entre los predios objeto de la presente acción. En tal sentido, se insta al libelista para que procure su aclaración en términos inteligibles para este operador jurídico. Sumado a lo anterior, la referida experticia, debe reunir en su integridad, las exigencias a que alude el artículo 226 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la demanda referenciada y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que, para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promueve a través de apoderado judicial, bajo la figura del amparo de pobreza, la señora **LUZ MARY HERNÁNDEZ AREVALO.**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, en contra del señor **ILDEFOLSO RAMÍREZ CRUZ**, de condiciones civiles indicadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** No se reconoce, por ahora, personería para actuar en este asunto, al profesional del derecho que suscribe la demanda, por las razones dadas a conocer en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

*Proyectó: SEMB*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 54  
DEL 19 DE ABRIL DE 2022

CATALINA LÓPERA GALLEGO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720b483c1c75aecf7375bcda2fd119491c1a7d67a385fd6cc6b234c4c8f9ec7e**

Documento generado en 18/04/2022 03:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**